



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2020-748-SPA-529

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11741 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **20 OCT 2021**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción VI, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-748-SPA-529 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguiente:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el hacinamiento de 11 ejemplares caninos, 9 adultos y 2 cachorros que se encuentran en un espacio reducido y en ocasiones pone hasta tres ejemplares en una jaula pequeña (...)
[Hechos que tienen lugar en Mina Rica, manzana 2, lote 6, interior 3, colonia Real del Monte, Alcaldía Álvaro Obregón].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-748-SPA-529

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11741-2021

Asimismo, el artículo 29 del ordenamiento de referencia, establece que (...) *Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables (...).*

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se dejó pegado el citatorio correspondiente a la pareja de la persona propietaria de los ejemplares.

Al respecto, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría una persona que se ostentó como propietario del inmueble ubicado en calle en Mina Rica, manzana 2, lote 6, interior 3, colonia Real del Monte, Alcaldía Álvaro Obregón, en la que manifestó ser responsable de nueve ejemplares caninos de raza bull dog y bully, a los cuales les otorga los cuidados de bienestar siguientes:

- I. Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas, consistente en croquetas y comida casera dos veces al día.
- II. Agua limpia para beber de manera permanente.
- III. El sitio de alojamiento es el interior del departamento

De manera voluntaria se comprometió a permitir el acceso a personal adscrito a su domicilio a efecto de que se evaluaran los ejemplares caninos, así como a exhibir los comprobantes de vacunación y atención médica veterinaria.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hecho diligencia en la que constatando la presencia de seis ejemplares caninos, adultos de raza bull dog inglés bully que responden a los nombres de "Miclo" de 2 años de edad de raza bull dog inglés; "Chuleta" de 2 años de edad de raza bull dog inglés, "Pancho" de 2 años de edad de raza bull dog inglés, "Negra" de 2 años de edad de raza bully, "Zeta" de 1 año de edad de raza bully y "Jet" de 2 años de edad de raza bully; todos los ejemplares contaban con una condición corporal ideal, cuentan con un recipiente de agua limpia fresca, son alimentados con croquetas y comida casera dos veces al día, se encuentran en el interior de inmueble libres, salen al pasear diario por aproximadamente una hora o 30 minutos dependiendo de la raza, su comportamiento es sociable sin muestras de estrés y el lugar se encuentra limpio.

En relación a los otros tres ejemplares caninos que mencionó en la comparecencia, refirió que uno de ellos (1 bull dog inglés adulto) estaba con su entrenador ya que estaba próximo a competir y los otros dos ejemplares bulldog inglés cachorros ya habían sido dados en adopción.

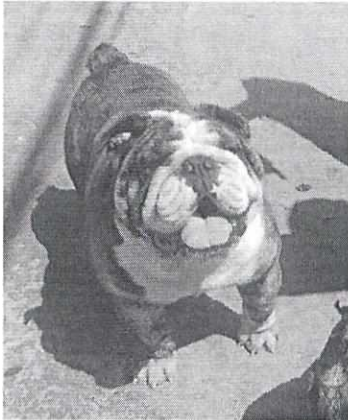


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2020-748-SPA-529

No. de Folio: PAOT-05-300/200-599711 -2021



Imágenes 1 a 6. Muestran los ejemplares motivo de denuncia

Asimismo, en el Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-3010-2020, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante con fecha 4 de marzo de 2020, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2020-748-SPA-529

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11741 -2021

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Mina Rica, manzana 2, lote 6, interior 3, colonia Real del Monte, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató la presencia de seis ejemplares caninos, mismos que reciben los cuidados de bienestar animal necesarios.
- En el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante la investigación no fueron proporcionados dichos elementos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


 PROCURADURIA
 AMBIENTAL Y DEL
 ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL
 DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
 Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
 Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

EGGH/EAL/SNRS
 CIUDAD INNOVADORA
 Y DE DERECHOS